



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

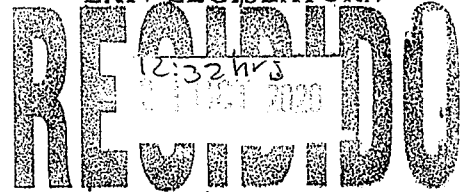
Asunto: Se remite iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de octubre de 2020.

Lic. Jorge Abraham González Illescas
Secretario de Servicios Parlamentarios del
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez, Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 143 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión de la comisión permanente inmediato.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

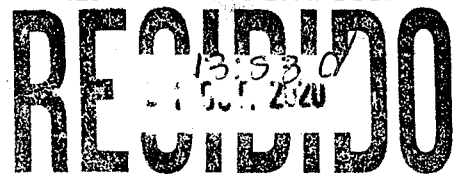
Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"



Lic. Erika García Santiago
Asesora Jurídica

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 21 de octubre del 2020

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JÍMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 143 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El pasado 2 de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió que una persona puede ser reconocida legalmente, al mismo tiempo, como integrante de un matrimonio y de un concubinato y por ende las concubinas tienen la posibilidad de demandar pensión alimenticia a los hombres que estén bajo esa condición.

La Primera Sala de la Corte amparó a una mujer de Morelos que, en 2015, demandó pensión al hombre casado con el que mantuvo una relación durante doce años, declarando inconstitucional el artículo 65 del Código Civil de esa entidad, que al igual que en varios códigos del país, establece al concubinato como "la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia".

Lo que se declaró inconstitucional es la parte "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo", y es que la mayoría de los ministros resolvieron que excluir del concubinato a personas casadas es discriminatorio, en particular de las mujeres, por la tolerancia cultural a que los hombres mantengan una casa con su esposa y otra con su concubina.

La SCJN consideró que esta restricción deja en total desprotección a las familias procreadas por hombres casados con sus concubinas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Sin duda la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó un importante precedente para revisar la definición del concubinato de los códigos civiles y familiares de los Estados.

En el caso de Oaxaca, el Código Civil establece en el artículo 143 Bis la definición de Concubinato, señalando lo siguiente:

“El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas que hacen vida en común; que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí no lo han celebrado en términos que la Ley señala y hacen vida en común, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”

De la lectura a citado precepto se desprende que la definición del concubinato es similar a la definición señalada en el Código Familiar de Morelos, en la porción normativa que fue declarada inconstitucional, en la parte que señala “...que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí no lo han celebrado...” haciendo referencia a que ambos concubinos deben ser solteros, ya que de otro modo no podrían estar en aptitud de contraer matrimonio.

Más aún en el párrafo segundo del citado artículo se establece la limitante que si una misma persona establece varias uniones del mismo tipo no se reconocerá el concubinato.

En México, y nuestro Estado no está exento, es una realidad que muchos hombres mantienen relación simultánea con dos o más mujeres, relaciones en las que puede o no haber hijos y que duran de esa manera años.

Al analizar la constitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos los integrantes de la Primera Sala de la SCJN, señalaron: “Resulta inconstitucional que el precepto exija que se cumpla con un periodo de cinco años, cuando uno de los concubinos tenga impedimento para casarse o bien que se encuentre casado, lo cual también atenta contra la dignidad, honor, igualdad y derecho de la mujer en específico a contar con un estado civil de concubinato y reconocimiento por la sociedad, la ley y el Estado, de una relación extramarital, solo por una supuesta moral colectiva, desatendiendo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



que la relación de hecho del concubinato, genera derechos, por mal mujer concubina, negando y limitando el derecho alimentario una vez concluido el concubinato.”

Señalan también que: “Exigir un estado civil de la pareja en cuestión para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción sí representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es normalizado y aceptado culturalmente, esto es se tolera que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital.”

La Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 597/2014, reconoció que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

Es así que establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, como lo es que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible prima facie de vulnerar diversos derechos fundamentales, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan solteros, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.

Desde el punto de vista constitucional es de concluirse que, el concubinato sirve como instrumento para que –en lo individual– los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y –como familia ya constituida– logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4º constitucional.

Es de señalar que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales, en ese tenor el Comité de Derechos Humanos del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

Así también la Primera Sala señaló que negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato, que si bien no es el caso de la recurrente en tanto no procreó hijos con el tercero interesado, no puede ser tampoco motivo para concluir en otra determinación, en tanto el simple hecho de negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique si la recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal.

Cabe mencionar que el artículo 1° Constitucional prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en ese sentido es importante reformar el concepto de concubinato que prevé el artículo 143 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



ÚNICO.- Se reforma el artículo 143 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que hacen vida en común, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo una relación de convivencia durante más de dos años continuos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
VICEPRESIDENTA DE LA LXIV LEGISLATURAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA